



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1585** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RAFAEL ATENCIO CHAVESTA**, en adelante el recurrente, con D.N.I. N° 16769620, mediante escrito con Registro N° 00183476-2017, presentado el 29.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2017, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.27 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso¹ de 0.517 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la establecida y una multa de 2.07 UIT y el decomiso² de 2.5 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber negado el acceso el acceso a la Guía de Remisión – Remitente de dicho recurso, infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76^{o3} de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento del a Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, aprobado mediante D.S. N° 012-2001-PE, respectivamente.
- (ii) El expediente N° 1480-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 03-N° 000016 y Acta de Inspección 03-N° 000502, el día 20.11.2015, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, verificó que el señor Rafael Atencio Chavesta, identificado con DNI N° 16769620, estaba realizando la comercialización del recurso hidrobiológico caballa en las instalaciones del terminal pesquero ECOMPHISA, procedente de la cámara isotérmica de placa M3H-707 donde se encontraba almacenado 2 500 Kg. del recurso hidrobiológico caballa. Al momento de la intervención no contaba con la Guía de Remisión – Remitente y al realizarse el muestreo biométrico de 126 ejemplares se verificó que el 50.7% de ejemplares eran juveniles; es decir ejemplares menores a 29 cm. (longitud a la horquilla), contraviniendo la normativa pesquera vigente.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA, determinó "TENER POR CUMPLIDA" la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA, declaró "INAPLICABLE" la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

³ Relacionado al inciso 72 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 11812-2016-PRODUCE/DGS⁴ notificado al recurrente el 23.12.2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 6 y 38 del artículo 134° del RLGP y con Notificación de Cargos N° 5304-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificado el 25.07.2017, se amplió el procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP.
- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 02235-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 07.09.2017⁵ el recurrente habría incurrido en la comisión de las infracción previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA⁶, de fecha 19.12.2017, se sancionó al administrado con una multa ascendente a 0.27 UIT y el decomiso de 0.517 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la establecida y una multa de 2.07 UIT así como el decomiso de 2.5 t. del recurso hidrobiológico caballa al haber negado el acceso a la Guía de Remisión – Remitente de dicho recurso, infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00183476-2017, presentado el 29.12.2017, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente manifiesta que no ha sido propietario de la cámara isotérmica de placa M3H-707 ni tampoco propietario de la mercadería (recurso hidrobiológico caballa) sino que el brinda servicios de chofer y que en el momento de la inspección tampoco estaba realizando dicha actividad.
- 2.2 Asimismo, señala que la imputación que se le hace de ser propietario del recurso que se comercializaba (caballa), es falsa y debió sancionarse al propietario de la cámara isotérmica y de los recursos hidrobiológicos que se estaban expendiendo.
- 2.3 Al momento de ocurridos los hechos los Inspectores del Ministerio de la Producción impusieron la medida precautoria de decomiso de 2 500 kg. de caballa por lo que se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso como única sanción aplicable.

⁴ Mediante Resolución Directoral N° 4014-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2017, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22.09.2017, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre del 2018 y el 2 de febrero de 2017, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

⁵ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11519-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 21.11.2017.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15060-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 21.12.2017.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar si el recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial respecto de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 El numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los procedimientos del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

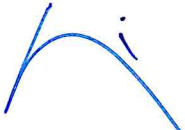
⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019

4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.7 Respecto a la sanción de decomiso impuesta por la infracción al inciso 38 del artículo 134 del RLGP se advierte causal de nulidad parcial conforme a lo siguiente:

a) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o **negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera**, cuya presentación exige"* (el subrayado es nuestro)

b) El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:



Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

c) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como **negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia**"*. (El resaltado es nuestro). Asimismo, el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la sanción de Multa.

d) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"**Presentar información o documentación incorrecta** al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o producto hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por la empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"* (El resaltado es nuestro). Asimismo el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

e) De la revisión de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2017 se advierte en el considerando N° 51 (página 14 de la Resolución de Sanción), que la Dirección de Sanciones consideró que la

conducta infractora del recurrente tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP se encontraba contenida en el inciso 3 del artículo 134° del RLPG modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, aplicando las sanciones de multa y decomiso contenidas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA; sin embargo la conducta infractora del recurrente se encuentra contenida en el inciso 1 del artículo 134° del RLPG modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que debió aplicarse al recurrente solo la sanción de multa establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA; por ende, no corresponde imponer la sanción de decomiso de 2.5 t. del recurso hidrobiológico caballa contenido en el artículo 3° de la Resolución Directoral modificándose la sanción de multa y decomiso a multa; en consecuencia corresponde dejar sin efecto el artículo 4° que declaró inaplicable la sanción de decomiso.

4.1.8 Respecto al cálculo de la multa impuesta por la infracción al inciso 3 del artículo 76° de la LGP y al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, se advierte causal de nulidad parcial conforme a lo siguiente:

- f) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe “*extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos*”.
- g) El código 72 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como sanción imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la siguiente: Multa, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico
- h) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o **negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera**, cuya presentación exige*” (el subrayado es nuestro)
- i) El código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente, la siguiente: Multa, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- j) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- k) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- l) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- m) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- n) Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, mas no al recurso hidrobiológico "caballa", por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador no se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- o) Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada⁹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (Del 20.11.2014 al 20.11.2015), por lo que corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- p) De la revisión de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2017 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2001-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 72 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.43 UIT (página 10 de la Resolución Directoral N° 7440-2017PRODUCE/DS-PA) se aplicó indebidamente el factor agravante por tratarse de un recurso hidrobiológico plenamente explotado, cuando el recurso hidrobiológico caballa no es considerado plenamente explotado o en recuperación o como especie legalmente protegida; y asimismo se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (20.11.2014 – 20.11.2015); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria
- q) Asimismo, respecto a la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP correspondiente a una multa ascendente a 2.07 UIT, también se advierte que la Dirección de Sanciones –

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

⁹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

PA ha aplicado indebidamente el factor agravante por tratarse de un recurso hidrobiológico plenamente explotado y no ha tomado en cuenta el factor atenuante, previsto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).

- r) En tal sentido, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente sería conforme a lo siguiente:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP:

$$M = \frac{(0.45 * 0.510 * 0.517)}{0.50} \times (1 - 0.3) = \mathbf{0.1661 \text{ UIT}}$$

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP:

$$M = \frac{(0.45 * 0.510 * 2.5)}{0.50} \times (1 - 0.3) = \mathbf{0.8033 \text{ UIT}}$$

- s) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que conforme al artículo 2° y 4° de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA, se declaró cumplida e inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa respectivamente.
- t) Considerando lo expuesto, corresponde modificar la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2017, de 0.27 UIT a 0.1661 UIT respecto a la sanción de multa indicada en el artículo 1° y de 2.07 UIT a 0.8033 UIT respecto a la multa indicada en el artículo 3° de la citada Resolución.

4.1.9 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2017, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a la legalidad y al debido procedimiento puesto que se impuso indebidamente la sanción de decomiso y se determinó de manera errónea el monto de la sanción de la multa correspondiente a las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-

política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

b) Sobre el particular se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Daños Ordoñez quien indica que: *“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.

d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones: literal a) Resolver recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; y en su literal b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones (Actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI (Actualmente Dirección de Sanciones – PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General¹⁰.

¹⁰ Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.12.2017.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2017 fue notificada a el recurrente el 21.12.2017.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 29.12.2017. En ese sentido, la Resolución Directoral N°7440-2017-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2017, en el extremo referido a la imposición de la sanción de decomiso por la infracción al inciso 38 del artículo 134 del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el literal e) del numeral 4.1.7 de la presente resolución y en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción al inciso 3 del artículo 76° de la LGP y al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse el indicado en los literales r) y s) del numeral 4.1.8 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° de la LGP establece que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe *"extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos"*.
- 5.1.6 De igual manera, el código 72 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como sanción imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la siguiente: Multa, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 5.1.7 De igual manera el artículo 77° de la referida ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumple algunas de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.8 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o **negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera**, cuya presentación exige"* (el subrayado es nuestro).
- 5.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado." Así, Morón Urbina¹¹, citando al Tribunal Constitucional ha señalado que:

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Gaceta Jurídica, 12va edición, Octubre 2017. Pág. 520, 521 (Tomo II).

“La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. STC Exp. N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Con respecto a lo manifestado por el recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, **centros de comercialización**, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación**, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) De lo señalado en párrafos precedentes, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una

realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

- d) Por ello, en virtud de la constatación “in situ” de los hechos acaecidos y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el día 20.11.2015, el recurrente comercializó el recurso hidrobiológico Caballa en tallas menores, tal como se puede verificar de la información contenida en el Reporte de Ocurrencias 03-N° 000016 de fecha 20.11.2015, Acta de Inspección 03-N° 000502, Parte de Muestreo 03 - N° 000001-08, Informe N° 03-000016-2015-PRODUCE/DIS, así como las fotografías que forman parte de dicho Informe (folios 06 y 07 del expediente); en consecuencia se aprecia que el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- e) De igual forma, cabe indicar que el artículo 39° TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: “el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”, como son las fotografías en el presente caso.
- f) El artículo 254 del TUO de la LPAG, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; así como otorgar al administrado un plazo de cinco días hábiles para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.
- g) En esa misma línea, el artículo 255 del TUO de la LPAG establece que en el procedimiento sancionador, una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el inciso 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- h) De la revisión de la documentación que obra en el expediente se observa que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, mediante Notificación de Cargos N° 5304-2017-PRODUCE/DSF-PA¹², que obra a fojas 19 del Expediente, notificó al recurrente el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por comercializar el recurso hidrobiológico Caballa excediendo la tolerancia establecida en tallas menores, tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP así como negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera (Guía de Remisión-Remitente), tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Por lo que la Dirección de Supervisión y Fiscalización ha actuado dentro de los parámetros

¹² Notificada el 25.07.2017.

establecidos por la norma antes indicada y respetando los principios del procedimiento administrativo.

- i) En ese sentido, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 03-N° 000016 de fecha 20.11.2015, Acta de Inspección 03-N° 000502, Parte de Muestreo 03 - N° 000001-08, Informe N° 03-000016-2015-PRODUCE/DIS y fotografías, mediante las cuales se ha acreditado que el recurrente se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la permitidas y no hizo entrega a los inspectores de la Guía de Remisión-Remitente a fin de acreditar la procedencia del recurso hidrobiológico, cometiendo con ello las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por las cuales se le sanciona.
- j) Mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados y detalla en su Anexo I la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, estableciendo el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 0011-2007-PRODUCE – Reglamento de ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa lo siguiente para el recurso caballa, la talla mínima de captura de 29 cm. (longitud a la horquilla) y la tolerancia máxima es de 30% de ejemplares juveniles.
- k) La Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE¹³, establece en su ítem 4.2 que el muestreo de especímenes en centros de comercialización "(...) el inspector dividirá la totalidad del recurso en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y tomará al azar, de cada cuadrante, treinta (30) ejemplares como mínimo. Si el número de ejemplares del lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote (...)". Asimismo, el ítem 5 de la misma norma establece que: "El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas en el cuadro precedente, no será inferior a 120 ejemplares; si el número de ejemplares del lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote".
- l) De otra parte, el artículo 248 del TUO de la LPAG recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el Principio de Causalidad, que señala: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, sea por culpa o dolo. (El subrayado es nuestro).
- m) De la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte a fojas 05 el Parte de Muestreo 03 N° 000001-08, a través del cual el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción muestreó 126 ejemplares, teniendo como resultado que el 50.7% eran juveniles; es decir no cumplían con la talla mínima de 29 cm. de longitud a la horquilla, infringiendo la normativa vigente al exceder con ello la tolerancia máxima permitida del

¹³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 28.10.2015.

30%; razón por la cual el Inspector, en uso de sus facultades, procedió a efectuar el decomiso de 517.5 kg¹⁴. del recurso hidrobiológico caballa; así como la donación del mismo a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa¹⁵.

- n) De otra parte, en relación a lo señalado por el recurrente respecto a que no es el propietario de la cámara isotérmica de placa M3H-707, donde se encontraba el recurso caballa que era expendido en el Terminal Pesquero ECOMPHISA, ni tampoco es propietario de la mercadería sino que brinda el servicio de chofer; cabe señalar que la Dirección de Sanciones – PA no lo está sancionado por ser propietario de la cámara isotérmica ni mucho menos por ser el conductor de dicho vehículo, sino porque al momento de la intervención se encontraba comercializando dicho recurso hidrobiológico y cuando los inspectores efectuaron el muestreo correspondiente determinaron que el 50.7% eran ejemplares juveniles, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP.
- o) Asimismo, en adición a lo antes señalado cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; **por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. En tal sentido, de dicha normativa se advierte que es responsabilidad del administrado brindar la información requerida por los inspectores en el momento que éstos la solicitan. Por lo que los argumentos del recurrente no lo sustraen de responsabilidad; toda vez que del Reporte de Ocurrencias se puede constatar que el recurrente no contaba con la Guía de Remisión-Remitente y también se negó a firmar dicho documento, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- p) Del análisis de la norma antes señalada se colige que el recurrente, en su calidad de comercializador de recursos hidrobiológicos se encontraba en la obligación de cumplir con la normativa pesquera, la cual impone un deber de diligencia a todos los actores que participan en este ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos.
- q) Por lo expuesto y de la valoración de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP así como en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por tanto se advierte que sus argumentos no desvirtúan la comisión de dichas infracciones.

5.2.2 Con respecto a lo manifestado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

¹⁴ Acta de Decomiso 03-N° 000503, que obra a fojas 02 del Expediente.

¹⁵ Acta 03- N° 000507, de fecha 20.11.2015, que obra a fojas 01 del Expediente.

- b) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe “**extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos**”. (el resaltado es nuestro).
- c) De igual manera, el código 72 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la siguiente: **Multa**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y el **Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida** del recurso hidrobiológico.
- d) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: “Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o **negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera**, cuya presentación exige” (el subrayado es nuestro).
- e) El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA contempla para la infracción señalada en el numeral anterior la sanción de **Multa**, la cual se calcula conforme al artículo 35 DEL REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- f) El Acta de Decomiso 03-N° 000503, que obra a fojas 2 del Expediente, dispone el decomiso del 20.7% del recurso hidrobiológico caballa que estaba siendo comercializado por el recurrente, porcentaje equivalente a 517.5 kg. Por lo que en virtud a ello la Dirección de Sanciones emite la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA sancionando al recurrente con una multa ascendente a 0.27 UIT, así como el decomiso de 0.517 t. del recurso hidrobiológico caballa por haber comercializado recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP; sin embargo en el artículo 2° de la misma declara “TENER POR CUMPLIDA” la sanción de decomiso dado que ésta fue ejecutada.
- g) De otra parte, cabe precisar que la Dirección de Sanciones dispuso en el artículo 3° de la Resolución antes mencionada sancionar al recurrente con una multa de 2.07 UIT; así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico (2.5 t.), el cual se declara “INAPLICABLE” en el artículo 4°, por no haber brindado la Guía de Remisión Remitente correspondiente al recurso hidrobiológico comercializado, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- h) Por lo que de la verdad material de los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador se puede advertir que el recurrente se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico en tallas menores a las establecidas por la normativa; razón por la cual el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción en estricto cumplimiento a sus funciones dispuso el decomiso de 517 kg. y no de 2 500kg. como lo señala el recurrente.
- i) Asimismo, cabe mencionar que la normativa pesquera que habría infraccionado el recurrente (inciso 3 del artículo 76° de la LGP e inciso 38 del artículo 134° del RLGP) es clara al disponer en qué casos se sancionan con multa y decomiso. Por tanto, lo alegado por el recurrente de que al haberse

dispuesto el decomiso del recurso hidrobiológico caballa ya no debería acarrear a una sanción pecuniaria no se ajusta a la normativa vigente.

- j) En ese sentido, se puede advertir que la Dirección de Sanciones – PA sancionó al recurrente en estricto cumplimiento a lo dispuesto por las normativas antes señaladas. Por lo que el argumento del recurrente resulta no ser procedente para desvirtuar la comisión de dichas infracciones.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2017, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **RAFAEL ATENCIO CHAVESTA**, identificado con DNI N° 16769620, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 0.27 UIT a 0.1661 UIT; quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en el punto 4.1.8 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2017, en el extremo del artículo 3° que impuso la sanción de multa y decomiso al señor **RAFAEL ATENCIO CHAVESTA**, identificado con DNI N° 16769620, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y el artículo 4° que declaró inaplicable la sanción de decomiso, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, de 2.07 UIT a 0.8033 UIT y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de decomiso impuesta en el artículo 3°, así como lo dispuesto en

el artículo 4° de la citada Resolución Directoral respecto de la inaplicabilidad del decomiso; quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en los puntos 4.1.7 y 4.1.8 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAFAEL ATENCIO CHAVESTA**, contra la Resolución Directoral N° 7440-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2017; en consecuencia **CONFIRMAR** las sanciones de multa¹⁶, y decomiso¹⁷ impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10 **Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁶ Por la infracción al numeral 3 del artículo 76 de la LGP, así como por la infracción del numeral 38 del artículo 134 del RLGP.

¹⁷ Por la infracción al numeral 3 del artículo 76 de la LGP.